

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DTE: ELIANA PAOLA VEGA MORALES en calidad de representante legal de su hija MARIA BELÉN LARIOS VEGA

DDO: OSMIN ANTONIO LARIOS TRESPALACIOS

RAD: 2021-00005-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MJUNICIPAL DE TENERIFE**

1-FEB-2021

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL DIA 28 DE ENERO DE 2021 A LAS 7: 00 P.M FUE REMITIDO AL CORREO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO DEMANDA DE ALIMENTOS. POR ENDE, LA FECHA DE RECIBO DE DICHA DEMANDA CORRESPONDE AL DIA 29 DE ENERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. QUE ES EL HORARIO JUDICIAL HÁBIL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA DE ALIMENTOS CONSTA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. ESCRITO DE DEMANDA
2. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA MENOR
3. CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA A LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EXPEDIDA POR LA COMISARIA DE TENERIFE
4. COPIA SIMPLE DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE FIJA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LA MENOR EN UNA CUANTIA DEL 12.5%

SE DEJA CONSTANCIA QUE, EN EL ACAPITE DE HECHOS DE LA DEMANDA LA DEMANDANTE NO DETERMINA EL MOTIVO DE LA NUEVA NECESIDAD ALIMENTARIA DE LA MENOR SOLO INDICA QUE LO QUE PERCIBE ES INSUFICIENTE. ES NECESARIO COMO FUNDAMENTO PLUSIBLE QUE INDIQUE LOS ANTECEDENTES FACTICOS EN DONDE INDIQUE LA NECESIDAD DE LA ALIMENTANTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL MISMO ACAPAITE DE LOS HECHOS LA DEMANDANTE TAMPOCO INDICA QUE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENARIO CAMBIO. PESE A QUE, EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES SOLICITA EL 50% DEL SALARIO DEL DEMANDADO COMO CUOTA ALIMENTARIA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE TAMPOCO CONSTA LA SOLICITUD DE DERECHO DE PRUEBAS OFICIOSAS CON EL FIN QUE EL JUEZ, SOLICITE EL CERTIFICADO LABORAL DEL DEMANDADO Y COMPROBAR QUE TIENE MAYOR CAPACIDAD ECONOMICA.

SE DEJA CONSTANCAI QUE EN EL ACAPITE DE NOTIFICACIONES NO CONSTA DIRECCION LABORAL DEL DEMANDADO, PESE A QUE, ALEGA EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES QUE SEA ORDENADO Y COMUNICADO AL PAGADOR DE LA POLICIA LA NUEVA CUOTA ALIMENTARIA.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LAS PRECISIONES QUE SE ANOTARON DE LA DEMANDA SON REQUISITOS QUE DEBE TENER TODA DEMANDA CONFORME LO DISPONE EL Num. 5 y 6 del articulo 81 C.G.P IGUALMENTE, EL INC. 1° DEL ART 391 C.G.P DISPONE QUE DICHOS REQUISITOS DE LA DEMANDA DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA PARA LA ADMISION, PUES EL NUMERAL 1° DEL ARTIULO 90 C.G.P DISPONE QUE ANTE LA OMISION DE ELLOS, SE INADMITIRÁ LA DEMANDA PARA QUE SEA SUBSANADA.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MJUNICIPAL DE TENERIFE

TENERIFE, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DTE: ELIANA PAOLA VEGA MORALES en calidad de representante legal de su hija
MARIA BELÉN LARIOS VEGA

DDO: OSMIN ANTONIO LARIOS TRESPALACIOS

RAD: 2021-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034 I TRIMESTRE 2021

ASUNTO:

Procede el despacho al estudio de admisibilidad de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 82, 90 y 391 del C.G.P en concordancia con los requisitos formales de la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado.

CONSIDERACIONES:

La Sentencia C-017 de 2019, ha dispuesto entre otros aspectos concerniente al derecho de alimentos que:

(...) la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho.

b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (subrayas del despacho).

Conforme a lo anterior, el derecho de alimentos ejercitado a través de la vía judicial por medio de la demanda de alimentos dependiendo de su naturaleza debe cumplir con el requisito de establecer la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado con el fin que esa situación de hecho, regulada en la norma jurídica pueda producir las consecuencias de derecho que prescribe la ley.

Por ello, el artículo 82 del C.G.P enunciado como requisitos formales de la demanda exige a través de su numeral 5 y 6, la descripción de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones y la pretensión de las pruebas que se pretendan hacer valer. Seguidamente el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P dispone que, es requisito de inadmisibilidad de la demanda que no reúna la demanda los requisitos formales, criterio que ineludiblemente se encuentra exigido en el artículo 391 del C.G.P para poder tramitar la demanda de alimentosa través del procedimiento verbal sumario.

En el caso en concreto, la demandante presenta demanda de aumento de cuota alimentaria de menores de edad con la pretensión principal que se declare a través de sentencia que el demandado está en la obligación de otorgarle a su hija el 50% de su salario y demás prestaciones sociales y extralegales, toda vez que, el

porcentaje del 12.5% conciliado judicialmente entre las partes el día 24 de noviembre de 2015, al interior del proceso No. 2015-00044-00, no le alcanza.

Conforme a lo anterior, la justificación de la pretensión que busca la demandante al interior del proceso de aumento de cuota alimentaria no está argumentada en el acápite de hechos de la demanda, en donde debería indicar el supuesto factico de la nueva necesidad de alimentos de la beneficiaria y aumento de la capacidad económica del padre, en lugar de ello, solo indica que no le alcanza la cuota alimentaria, debiéndose argumentar ello, a manera ilustrativa conforme a: la edad de la menor actualmente es diferente a la edad a través de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio; encontrase la menor en una etapa académica, problemas de salud que requieren mayores gastos, etc.

Por otra parte, como la pretensión inicial es percibir mayor cuota alimentaria de la que le es entregada y afirmando que el señor Osmin Larios Trespalcios, es pensionado de la Policía Nacional, debe solicitar la prueba de oficio en donde se requiera a la Policía Nacional, con el fin que certifiquen el valor de asignación pensional para que, constituya como prueba en el proceso. Aunado ello, tampoco aporta la dirección de la Policía Nacional, ni la división policial, a la cual al momento de decretar la prueba se deba remitir el oficio.

Asi las cosas, en vista que la demanda carece del requisito formal estipulado en el Num 5 y 6 del artículo 82 C..G.P, se deberá inadmitir la demanda en atención a lo ordenado en el num 1° del artículo 90 C.G.P con el fin que, la parte demandante dentro del termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de su notificación proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda en atención a lo ordenado en el Num. 1° del artículo 90 C.G.P con el fin que, la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de su notificación proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENERIFE

ESTADO ELECTRONICO No. 06

Fecha: 03 de FEB de 2021

El presente estado electrónico es notificado en:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-promiscuo-municipal-de-tenerife>

Fijado a las 8:00a.m



ANA MARIA RINCÓN MAROJEZ

SECRETARIA